

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE

Ricaurte, Cundinamarca, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 25612-40-89-001-2018-0014-00
DEMANDANTE: ACUAGYR S.A. E.S.P.
DEMANDADO: CONJUNTO MIRARRIOS
Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

ASUNTO

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de pronunciarse sobre el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, visto en el archivo a folios 337, 345,346 del cuaderno de segunda instancia del expediente digital, en el que solicita la perdida de competencia para seguir conociendo del presente asunto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 121 del Código General del Proceso, se refiere a la duración del proceso, en los siguientes términos:

“Artículo 121. Duración del proceso. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.

Parágrafo. Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada."

De conformidad con la norma trascrita, debe decirse que la pérdida automática de la competencia en primera instancia opera una vez hayan transcurrido un (01) año, contado a partir de la notificación de la demanda, y en el presente evento, esta se surtió así:

1. Este despacho mediante auto de fecha 05 de diciembre de 2018, resolvió librar mandamiento de pago y decretó el embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada CONJUNTO MIRARRIOS; el día 06 de marzo del año 2019, se allegó a esta judicatura, por el apoderado de la parte demandante constancia de notificación conforme al artículo 291 del C.G.P., de igual forma presentó solicitud de medidas cautelares.
2. El día 22 de marzo del año 2019, el apoderado de la parte demandante, solicitó que mediante providencia se decreta mandamiento de pago sobre las facturas que se generaron con posterioridad al día en el que se radica la demanda.
3. Esta judicatura mediante auto de fecha 12 de junio del año 2019, resolvió reconocer personería jurídica para actuar a la doctora MARICELA MELO ROMERO, como apoderada de la parte demandada, y segundo continuar con el trámite respectivo. Este auto quedó debidamente notificado por Estado No. 35 el día 13 de junio de 2019.
4. Seguidamente, el día 06 de marzo del año 2019, se allegó a esta judicatura, por el apoderado de la parte demandante constancia de notificación conforme al artículo 291 del C.G.P., de igual forma presentó solicitud de medidas cautelares.
5. El día 07 de marzo de 2019, el representante legal del Conjunto Mirarrios, presentó ante este despacho judicial, poder especial para actuar a la Dra.

MARICELA MELO ROMERO, la cual queda facultada para interponer recurso de reposición, contestar demanda, conciliar, entre otros, de igual forma, la Dra. MARICELA MELO ROMERO, presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago de fecha 05 de diciembre de 2018, fundado en la excepción previa de indebida representación del demandante y omisión de los requisitos que el título valor debe contener.

6. El día 22 de marzo del año 2019, el apoderado de la parte demandante, solicitó que mediante providencia se decrete mandamiento de pago sobre las facturas que se generaron con posterioridad al día en el que se radico la demanda.
7. Esta judicatura mediante auto de fecha 12 de junio del año 2019, resolvió reconocer personería jurídica para actuar a la doctora MARICELA MELO ROMERO, como apoderada de la parte demandada, y segundo continuar con el tramite respectivo. Este auto quedó debidamente notificado por Estado No. 35 el día 13 de junio de 2019.
8. Mediante constancia secretarial, el día 23 de septiembre de 2019, se fijó en lista este proceso por el termino de 01 día, y a partir del 24 de septiembre de 2019, empiezan a correr los (03) días hábiles de traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, para sí a bien lo tiene la parte demandante se pronuncie al respecto.
9. Seguidamente, mediante constancia secretarial, el día 27 de septiembre de 2019, se deja constancia que el día 26 de septiembre de 2019, venció en silencio el termino de (03) días concedidos a la parte demandante para que se pronunciara al respecto del recurso de reposición presentado por la parte demandada.
10. El día 30 de septiembre mediante constancia secretarial, a la fecha se pasa al despacho el presente proceso para que el señor juez provea.
11. Acto seguido, el día 29 de octubre de 2019, el apoderado de la parte demandante, solicito que mediante providencia se decrete mandamiento de pago sobre las facturas que se generaron con posterioridad a la fecha que se radico la demanda.
12. Mediante auto de fecha 21 de julio de 2020, esta judicatura resolvió NEGAR la excepción previa de "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES", de igual forma, se tiene por no presentada la excepción de OMISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE EL TITULO DEBE TENER PARA QUE PRESTE MERITO EJECUTIVO", y en consecuencia este Juzgado se ABSTIENE de resolver dicha excepción formulada por la apoderada de la parte demandada, a su vez resolvió NO REVOCAR, la

providencia del 05 de diciembre de 2018 proferida por este despacho; mediante la cual se libró mandamiento de pago ejecutivo, finalmente, se MANTIENE INCOLUME y sin modificación alguna la providencia proferida el día 5 de diciembre de 2018. Este auto quedó debidamente notificado mediante Estado No. 28 el día 22 de julio de 2020.

13. El día 25 de julio de 2020, el apoderado de la parte demandante, allegó al correo institucional solicitud de informe sobre el decreto de embargo y retención de dineros, informe de estado en el que se encuentra la solicitud de mandamiento de pago.
14. Posteriormente, el día 01 de febrero de 2021, el apoderado de la parte demandante allegó a esta judicatura vía correo electrónico, solicitud de que se decrete pérdida de la competencia por factor territorial de acuerdo a lo reglado en el artículo 28 numeral 10 del C.G.P.
15. Mediante constancia secretarial, el día 02 de febrero de 2021, pasa al despacho la solicitud de pérdida de competencia, solicitada por el apoderado de la parte demandante.
16. El día 04 de mayo de 2022, el apoderado de la parte demandante nuevamente solicita la pérdida de competencia por factor territorial.
17. El día 09 de marzo del año 2023, la representante legal y administradora del Conjunto Mirarrios, solicitó que, por instrucciones del actual consejo de administración, se envié el link que contiene todo el proceso, de igual forma, revoca el poder conferido a la Dra. MARICELA MELO ROMERO, y finalmente, solicita compulsar copias a la Dra. MARICELA MELO ROMERO.
18. Los días 10 de marzo de 2023 y 26 de abril de 2023, el apoderado de la parte actora, allegó al correo institucional solicitud de impulso procesal.
19. Seguidamente, el día 24 de abril del año 2023, el apoderado de la parte demandante solicitó vía correo institucional el link del proceso.
20. El día 05 de mayo de 2023, la representante legal del Conjunto Mirarrios, allegó poder especial para el Dr. FERNANDO PIEDRAHITA HERNANDEZ, como apoderado principal de la parte demandada, y a la Dra. MARIA DEL PILAR HOYOS MARTINEZ, como apoderada suplente.

cumpléndose el plazo, sin que haya dictado la respectiva providencia.

En ese orden de ideas, lo cierto es que aplicando en estricto sentido el contenido del artículo 121 aludido, sumado a un embrollo en la ubicación del expediente, se insiste, no por desidia atribuible al Despacho, sino por el embrollo generado con el proceso de digitalización de expedientes que se inició por parte de este Despacho a partir del mes de agosto de 2022, es decir, respecto de las demandas que llegaron

desde esa fecha, mientras que las anteriores archivos escriturales, como el caso de la demanda que nos ocupa, fueron objeto de un proceso de digitalización encargado a un operador externo por parte de la Seccional de Administración Judicial Cundinamarca, proceso que se llevó a cabo del mes de septiembre hasta el mes de diciembre de 2022, sin que se entregara la labor (resultados de la digitalización), y que solo se pudo acceder a estos archivos mediante la plataforma VISOR, hasta el pasado 5 de junio de 2023. Evento que además generó un embrollo al amarrar este proceso a otro expediente de manera conjunta, evidenciando tal situación al llevar a cabo la preparación de los expedientes del más reciente al más antiguo de radicado PAR para remitir al nuevo Juzgado Segundo promiscuo municipal. Sumado a lo expuesto se tiene que el reenvío o remisión simultanea de un mismo correo, contentivo de demandas nuevas, impulso procesal o solicitudes en general, en materia civil, genera automáticamente la renovación de la fecha de ingreso, ubicándose nuevamente en la parte inicial del correo electrónico institucional, generando entonces una mora involuntaria, como quiera que se atiende conforme al orden de llegada del más antiguo al más reciente. Aunado a todo lo anterior, los múltiples cambios en los cargos de escribiente y secretaria respectivamente, ocho (08) en total, que se presentaron desde el pasado mes de marzo del año 2022 hasta finales del mes de enero de 2023, situaciones que forzosamente constituyen eventos que perturbaron la continuidad de un engranaje operativo armónico y que generaron no poder decidir en tiempo esta instancia.

En virtud de lo anterior, es del caso dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 121 del Código General del Proceso, y, en consecuencia, se declarará la pérdida automática de competencia de este Despacho para seguir conociendo del presente proceso, por lo que se remitirá el expediente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot, quien asumirá la competencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**,

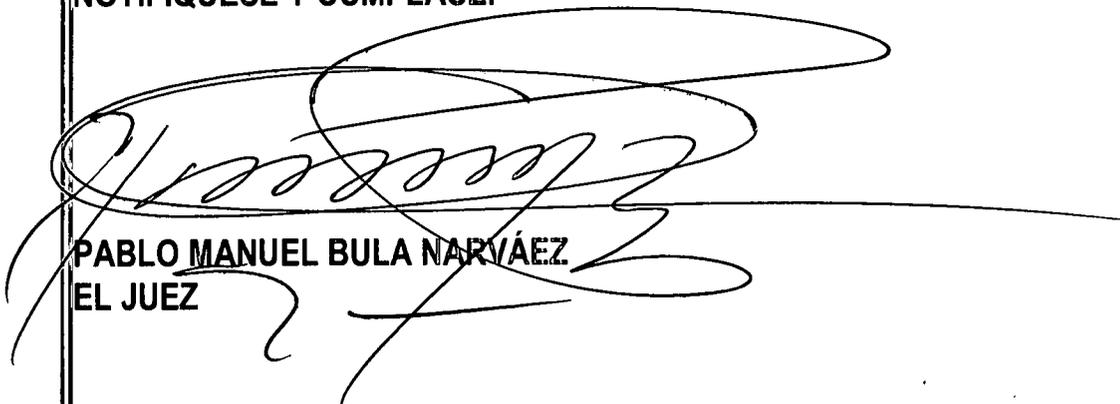
RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que en el presente asunto se configuró la **PÉRDIDA AUTOMÁTICA DE COMPETENCIA** para que este Despacho continúe conociendo del presente proceso, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, **OFÍCIESE** a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, informándole sobre la decisión que acá se adopta, para lo cual se le anexará copia de la presente providencia.

TERCERO. En firme esta providencia, **REMÍTASE** el presente proceso al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE RICAURTE - CUNDINAMARCA**, para que asuma su competencia, conforme a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ
EL JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA**

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 34** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **13/06/2023**.

Diana Maritza Ángel Mendoza
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ricaurte (Cund.), nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal – Resolución de Contrato de Mínima Cuantía
Demandante: Domingo Medina Pérez
Demandado: Transformados El Rubí S.A.S.
Radicación: 2561240890012022-00166-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, del dictamen pericial rendido por el perito designado, señor Mario Enrique Ñustez Hernández, CORRASE traslado a las partes por el término de tres (03) días, durante los cuales podrán pedir que se aclare, complemente o la práctica de uno nuevo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 228 del Código General del proceso.

FIJESE la suma de quince (15) Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes, como honorarios definitivos del perito designado, a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



PABLO MANUEL BULA MARVAEZ
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA**

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 34** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **13/06/2023**.

Diana Maritza Ángel Mendoza
Secretaria

Despacho Comisorio: 0002-2021
Proceso Ejecutivo Singular 2017-00441
Demandante: Ricardo Humberto Meléndez Parra cesionario Construpegar S.A.S.
Demandado: Domingo Medina Pérez
Comitente: Juzgado Cuarto Civil Municipal de Girardot - Cundinamarca

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE

Ricaurte (Cund), nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

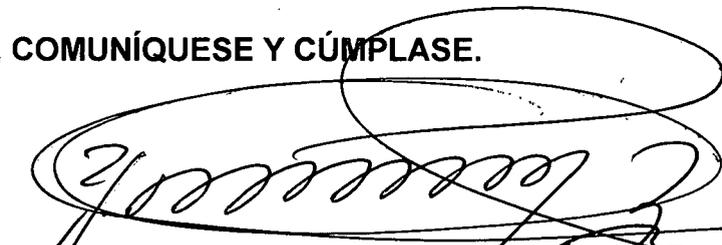
Teniendo en cuenta la solicitud que precede allegada por la parte demandante, se señala fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble relacionado en el comisorio No. 036 de 2020, proveniente del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA, para el día 27 de julio de 2023 a las 08:30 a.m.

Por secretaría comuníquesele al secuestre designado, la fecha y hora de la diligencia con la debida antelación.

Se solicita a la parte interesada, se sirva allegar previamente, certificado actualizado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de la medida, donde consta el registro del embargo; expedido en la oficina correspondiente, en el último mes de la fecha programada para llevar a cabo la presente diligencia, así como aportar un documento donde obren los linderos del bien objeto de la medida. Documentos sin los cuales no se llevara a cabo la misma.

Cumplido lo anterior, devuélvase las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



PABLO MANUEL BULA NARVAEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 34** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 13/06/2023.

Diana Maritza Ángel Mendoza
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE
Ricaurte (Cund.), nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

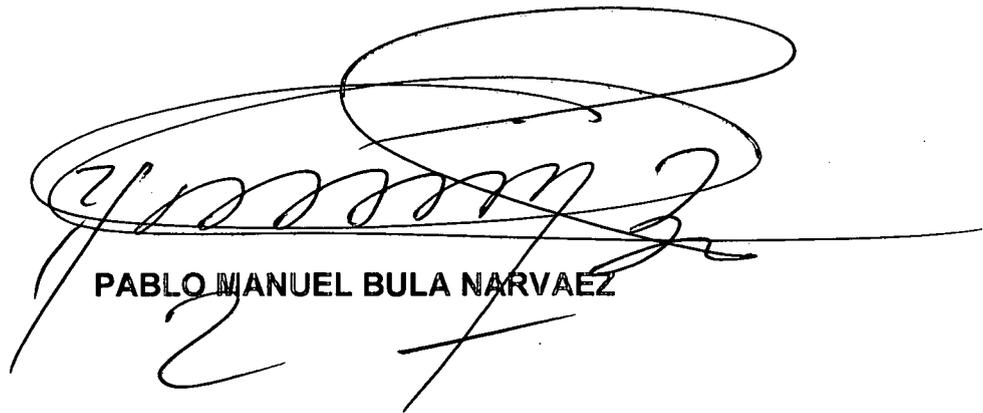
Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: Conjunto Cerrado Portal de Peñalisa P.H.
Demandado: Sociedad Vesga Real State & Construction S.A.S.
Radicación: 256124089001-2018-00140-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, convóquese para continuar la audiencia prevista en el artículo 373 del Código General del Proceso, para el día 26 de julio de 2023 a las 10:00 a.m., la cual se llevará a cabo de manera virtual, así mismo, el respectivo enlace será remitido mediante correo electrónico a las direcciones electrónicas aportadas al expediente.

Se previene a las partes y a sus apoderados, que su presencia en la citada diligencia es obligatoria, so pena de acarrear las sanciones que se derivan de la inasistencia a esta audiencia, correspondiente a multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



PABLO MANUEL BULA NARVAEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA**

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 34** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 13/06/2023.

Diana Maritza Ángel Mendoza
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE

Ricaurte (Cund.), nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MANUEL ANTONIO DUARTE ALMONACID
RADICACIÓN: 25612408900120180020700

Mediante escrito enviado al correo electrónico institucional el 03 de marzo de 2023, por el apoderado de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora

CONSIDERACIONES

En virtud de lo anterior, advierte el Despacho que, el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dispone:

«**Artículo 461. Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(...)

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que el escrito de terminación lo presenta el apoderado de la parte demandante, quien tiene la facultad para recibir y quien manifiesta que le ha sido cancelada el pago total de la mora.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con NIT. No. 890.903938-8 contra **MANUEL ANTONIO DUARTE ALMONACID**, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.186.777, por pago de las cuotas en mora

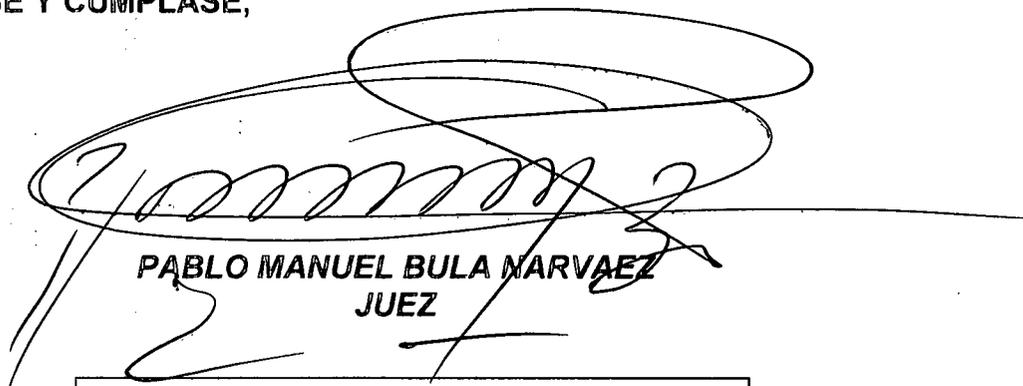
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: NO SE ORDENA el desglosé del documento que sirvió como título base de la ejecución, como quiera, que la demanda fue recibida de manera digital.

CUARTO: En caso de existir embargos de remanentes, **DÉJENSE** a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **DISPÓNGASE** el archivo definitivo del proceso ejecutivo hipotecario. Háganse las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PABLO MANUEL BULA NARVAEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 34** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **13/06/2023**.



Diana Maritza Ángel Mendoza
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE
Ricaurte (Cund.), nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

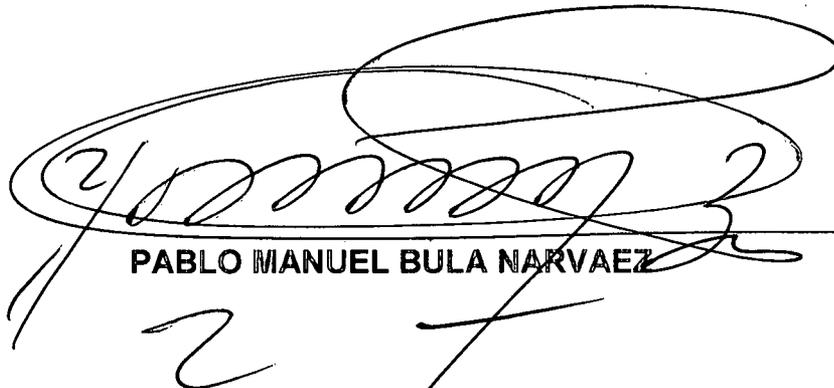
Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: Conjunto Cerrado Portal de Peñalisa P.H.
Demandado: Sociedad Vesga Real State & Construction S.A.S.
Radicación: 256124089001-2018-00110

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, convóquese para continuar la audiencia prevista en el artículo 373 del Código General del Proceso, para el día 26 de julio de 2023 a las 9:00 a.m., la cual se llevará a cabo de manera virtual, así mismo, el respectivo enlace será remitido mediante correo electrónico a las direcciones electrónicas aportadas al expediente.

Se previene a las partes y a sus apoderados, que su presencia en la citada diligencia es obligatoria, so pena de acarrear las sanciones que se derivan de la inasistencia a esta audiencia, correspondiente a multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



PABLO MANUEL BULA NARVAEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA**

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 34** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 13/06/2023.

Diana Maritza Ángel Mendoza
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE

Ricaurte (Cund.), nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CONDOMINIO RIVEIRA P.H.
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A. Y GLORIA CIRO FLOREZ
RADICACIÓN: 25612408900120220004200

Mediante escrito enviado al correo electrónico institucional el 10 de diciembre de 2021, por el apoderado de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

En virtud de lo anterior, advierte el Despacho que, el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dispone:

«**Artículo 461. Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(...»

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que el escrito de terminación lo presenta el apoderado de la parte demandante, quien tiene la facultad para recibir y quien manifiesta que le ha sido cancelada el pago total de la obligación.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA del **CONDOMINIO RIVEIRA**, identificado con NIT. No. 900.999.873-5 contra el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificado con NIT. 860.034.313-7 y **GLORIA CIRO FLOREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 39.747.207, por pago de las cuotas en mora

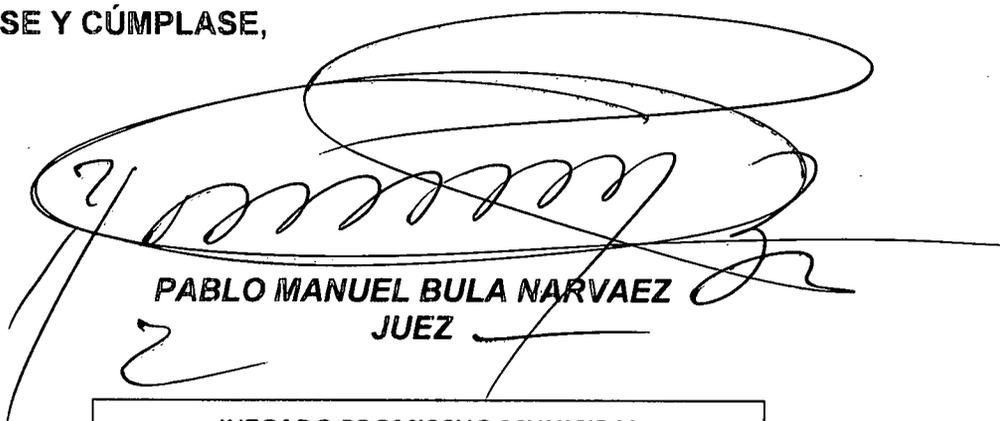
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, oficiese a quien corresponda.

TERCERO: NO SE ORDENA el desglosé del documento que sirvió como título base de la ejecución, como quiera, que la demanda fue recibida de manera digital.

CUARTO: En caso de existir embargos de remanentes, **DÉJENSE** a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **DISPÓNGASE** el archivo definitivo del proceso ejecutivo hipotecario. Háganse las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PABLO MANUEL BULA NARVAEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 34** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **13/06/2023**.



Diana Maritza Ángel Mendoza
Secretaria